



## INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (MDS) Y CREA LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ, (BOLETÍN N° 10.314-06). 28 septiembre 2017, Santiago, Chile.

### INTRODUCCIÓN

El Bloque por la Infancia, alianza amplia y transversal de organismos y redes no gubernamentales sin fines de lucro que trabajan en terreno con niños, niñas y adolescentes, cumple con hacer llegar las siguientes indicaciones, a solicitud de la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara.

Hacemos notar que **estamos plenamente conscientes** de que, gran parte de estas propuestas están fuera del campo de lo posible para nuestros parlamentarios. Vale decir, las posibilidades de **cambios de fondo** aquí delineadas **son principalmente prerrogativa constitucional del Ejecutivo** y por lo mismo, las posibilidades de ser declaradas inadmisibles son muy altas.

No obstante lo anterior, hemos considerado necesario dejar en evidencia ante la Comisión y en la historia fidedigna de esta ley que, otros contenidos a la misma son posibles y, **sobre todo necesarios** si queremos avanzar en la gran reforma que la protección de los derechos de la niñez reclama en Chile.

Gran parte de los contenidos aquí propuestos fueron ya presentados, en su momento, a la Comisión de Gobierno del Senado y son conocidos también por el Ejecutivo. De modo que, presentamos contenidos sobre este proyecto en los cuales, desde hace ya casi 2 años, hemos venido tratando de sensibilizar tanto al Parlamento como al Gobierno, sin resultados favorables a la fecha.

Una mirada de conjunto a lo que proponemos pone en evidencia que, concebimos al MDS como autoridad rectora en infancia y por ello reforzamos funciones y transversalizamos responsabilidades en su estructura actual, por lo mismo también, no consideramos pertinente la reducción de lo que hoy es el Consejo Nacional de Infancia a un Comité Interministerial sin peso suficiente para cumplir esta tarea, de igual manera y por lo mismo, concebimos la Subsecretaría como un apoyo central para el Ministro, en su rol de autoridad rectora. Ello implica que vemos reforzadas sus funciones, para la articulación, supervisión, monitoreo, análisis, etc. hacia los sectores, en pos de que aquellos cumplan con sus responsabilidades y vemos, como cuestión central, la configuración, desde ella, de la protección administrativa y sus procesos en los territorios, siendo este un cambio mayor y que tomará varios años de intensa labor desde el Ministerio.

Lo anterior implica que la Subsecretaría no puede ser un “contenedor” de iniciativas sobre las que luego le va a corresponder supervisar, en su rol de apoyo a la autoridad rectora, es por eso por ejemplo, que no puede anidar allí el Chile Crece Contigo, ni podría estar allí el futuro Servicio de Protección Especializado, porque ambas son iniciativas que la autoridad rectora deberá supervisar y evaluar y para lo cual, un instrumento clave será la Subsecretaría (la cual no sólo deberá supervisar desde el nivel central sino que, deberá supervisar también desde la autoridad de protección



administrativa a nivel Comunal e incluso, si se radica allí el sistema de acreditación de organismos y programas que trabajan con infancia, explicitado en proyecto de ley del Servicio de Protección Especializado, deberá tener la autoridad e independencia suficientes, para ejercer dicha tarea).

Presentamos a continuación la matriz con indicaciones:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
<p align="center"><b>LEY N° 20.530, CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA.</b></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.530:</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY</b></p>
<p align="center">TÍTULO I</p> <p align="center">Párrafo 1° Objetivos, Funciones y Atribuciones</p> <p>Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.</p>	<p>1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio de conformidad con el Sistema de Garantía de Derechos de la Niñez, y la presente ley.”.</p>	<p>Elimina inciso 2°, en el artículo 1°, propuesto por el Ejecutivo.</p> <p>Incorpora nuevo artículo N° 2, con el siguiente contenido:</p> <p><b>“Artículo 2°.-</b> El Ministerio de Desarrollo Social, ejercerá <b>como órgano rector</b> del Sistema de Garantía de Derechos de la Niñez, colaborando con el Presidente de la República en la finalidad de respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio y goce efectivo de los Derechos del Niño, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención de los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.</p> <p>Actuando como órgano rector, velará, entre</p>



<p align="center"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)</b></p>	<p align="center"><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)</b></p>
<p>El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por que dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N° 20.379, velando por que las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.</p> <p>Corresponderá también a este Ministerio evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y</p>	<p>b) Agrégase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, antes del punto final, la siguiente frase: “, y niños.”.</p>	<p>otras materias:</p> <p>a) Por la Dirección y orientación de todas las actividades del Estado relativas a los derechos del niño, de acuerdo con las leyes y políticas fijadas.</p> <p>b) Por asegurar la consistencia y coherencia con los derechos del niño, en las leyes, políticas, planes y programas, los que deberán incorporarse en forma transversal en la actuación del Estado.</p> <p>c) Por Coordinar, controlar, evaluar e informar sobre el cumplimiento, por parte de los órganos de la administración del Estado, de la función de tutela de Derechos Fundamentales que estos poseen, en función de lo cual les corresponde adoptar todas las acciones y medidas necesarias para, dentro de sus competencias, restituir los derechos del niño y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>d) Por ejercer como la autoridad administrativa competente, en la protección de los derechos del niño, a nivel nacional, disponiendo a la vez de las estructuras necesarias para que se ejerza esta responsabilidad de autoridad administrativa, a nivel regional y local.</p> <p>e) Por representar al</p>



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)</b></p>
<p>políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social procurará mantener información a disposición de la sociedad respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley.</p>		<p>Presidente de la República en la gestión y coordinación de la institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, presidiendo, en el ejercicio de su rol, el Consejo Interinstitucional de Infancia y adolescencia y sus órganos consultivos.</p> <p>f) Por promover y fortalecer la alianza entre los organismos de la sociedad civil que trabajan en infancia y los organismos gubernamentales, regionales y municipales.</p> <p>g) Por gestionar el Consejo Nacional de Acreditación de Entidades, Programas y Centros de Protección Especializada de la Niñez</p> <p>h) Por colaborar activamente con el Defensor de la Niñez”.</p> <p>Eliminase el agregado en el inciso quinto “, y niños.”.</p>
<p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que</p>		<p>El artículo 2º del Párrafo 1º, pasa a ser el 3º y se crea un artículo 4º, que dice lo que sigue:</p> <p>“4º.- Para los efectos de ejercer como órgano rector del Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez, se entenderá por:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
<p>la afecte.</p> <p>Dichos programas deberán encontrarse incluidos en la definición funcional de gasto público social.</p> <p>Un reglamento expedido por medio del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los criterios y procedimiento mediante el cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social. En la formulación de estos criterios se deberá oír al Comité Interministerial de Desarrollo Social del artículo 11 de esta ley.</p> <p>2) Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y bienestar social.</p> <p>3) Banco Integrado de Programas Sociales: registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene información correspondiente a</p>		<p><b>1) Niño o niña:</b> es toda persona menor de dieciocho años. En caso de duda sobre si una persona es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.</p> <p><b>2) Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez:</b> estará integrado por el conjunto de garantías, de instituciones, normas y políticas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños y niñas. Formarán parte de este sistema los órganos de la administración del Estado, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, el Defensor de la Niñez, las instituciones autónomas del Estado, y las demás entidades públicas y privadas que en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de la niñez.</p> <p><b>3) Garantías de los Derechos del Niño:</b> Obligaciones y prohibiciones asumidas por el Estado, respecto de los Derechos reconocidos y exigibles de niños y niñas, para su ejercicio y protección efectiva.</p>



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)</b></p>
<p>los programas sociales que estén o no en ejecución, que hayan sido o estén siendo sometidos a alguna de las evaluaciones a que hacen referencia la letra c) y la letra d) del artículo 3°. Este registro incluirá, a lo menos, una descripción del programa social, el informe de recomendación o el informe de seguimiento, en los casos en que el programa social cuente con ellos. En caso de que se realicen evaluaciones de impacto o ex-post por alguna entidad pública a un programa social, el Banco Integrado de Programas Sociales deberá también contener los informes de dicha evaluación. El registro será público en los términos del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>4) Banco Integrado de Proyectos de Inversión: registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene las iniciativas de inversión que han sido evaluadas, estén o no en ejecución, que requieren financiamiento del Estado. Este registro incluirá, al menos, una descripción del proyecto, el informe de evaluación, demás antecedentes a que hacen referencia las letras g) y h) del artículo 3°, si</p>		<p><b>4) Protección Integral:</b> Se entenderá por Protección Integral, el reconocimiento del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos y como persona activa en la consecución de su desarrollo pleno, obligándose el Estado a priorizar por su interés superior, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos, adoptando las medidas generales, especiales o específicas que sean necesarias, y en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales adoptando medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, apoyando y apoyándose en las familias, comunidades y sociedad civil organizada para ello.</p> <p><b>5) Protección General de derechos:</b> Si un niño o niña es amenazado o limitado en el ejercicio de los derechos garantizados en la ley, por cualquier circunstancia personal, familiar o social, el órgano de protección administrativa en el territorio, de oficio o a petición de parte, debe realizar las actuaciones y adoptará las medidas administrativas establecidas en la ley, para asegurar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo pleno.</p> <p>Si la reclamación es recibida por cualquier otro órgano del Estado o de las Municipalidades, corresponderá a estas la adopción de medidas</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
<p>correspondiera, y las evaluaciones posteriores a su implementación, si las tuvieren. El registro será público en los términos de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>5) Iniciativas de Inversión: corresponde a los gastos por concepto de estudios preinversionales, de prefactibilidad, factibilidad y diseño, destinados a generar información que sirva para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión pública. Asimismo, considera los gastos en proyectos de inversión que realizan los organismos del sector público, para inicio de ejecución de obras y/o la continuación de las obras iniciadas en años anteriores, con el fin de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes o prestación de servicios, incluyendo aquello que forme parte integral de un proyecto de inversión. Además, comprende los programas de inversión. Dichos estudios, proyectos y programas de inversión serán aquellos a que hace referencia el <u>inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975</u>. Se incluirán también las iniciativas de inversión</p>		<p>necesarias para asegurar protección en el ámbito de sus competencias. El órgano requerido, previa comprobación de los hechos y de sus fundamentos en conformidad al procedimiento que corresponda con arreglo a la ley, deberá también adoptar las acciones de urgencia que correspondan.</p> <p><b>6) Protección Especial de derechos:</b> Respecto de todo niño y niña, niña y adolescente que haya sido privado del ejercicio o goce de derecho, se deben adoptar en su beneficio todas las medidas especiales de protección que sean necesarias para restablecer su goce o ejercicio o evitar su afectación. Asimismo, todo niño y niña que se encuentre privado de la asistencia de su familia o de personas encargadas de su cuidado y protección, tiene derecho a recibir especial protección del Estado.</p> <p><b>7) Protección de Urgencia:</b> Serán igualmente objeto de especiales medidas de protección de carácter de urgencia todos los niño y niñas, niñas y adolescentes que presenten condiciones de riesgo inminente para su vida, salud, integridad física o psíquica y quienes sean objetos de actos de discriminación, hostigamientos, acoso,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
<p>pública a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del referido Ministerio, de 1991.</p> <p>6) Garantías de Protección Social: aquellas acciones y prestaciones de acceso preferente o garantizado que, en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social, pueden exigir los beneficiarios ante el organismo que corresponda en cada caso, de conformidad a la ley respectiva, de tal forma de propender al desarrollo social y/o equidad en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.</p>		<p>segregación o exclusión. Tanto las medidas de protección especial como las de urgencia son disposiciones provisorias y excepcionales emanadas de las autoridades administrativas o judiciales competentes.</p> <p><b>8) Protección en sede administrativa.</b> Todo niño y niña, o adolescente que sufra perturbación, vulneración o amenaza en el ejercicio de sus derechos reconocidos en la ley podrá solicitar la tutela de los mismos ante los órganos de la administración del Estado, de las municipalidades o los demás órganos del Estado que, en virtud de sus competencias o funciones sectoriales, deban garantizar el ejercicio de los derechos del niño y niña o de algunos de ellos en áreas o materias específicas. En cumplimiento de su función de tutela de Derechos Fundamentales, los órganos del Estado adoptarán todas las acciones o medidas necesarias para, dentro de sus competencias, restituir los derechos del niño y niña y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p><b>9) Autoridad de Protección Administrativa de la Niñez a nivel local:</b> Es el órgano, regulado por ley, de protección administrativa a</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>nivel territorial. Es la autoridad competente para ejercer la super- vigilancia del cumplimiento de los derechos reconocidos en la ley, en la Convención de los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Ejercen la coordinación, evaluación, seguimiento y retroalimentación hacia el conjunto de las políticas, programa y proyectos en materias de infancia en los territorios comprendidos, incluyendo la acción de carácter privado. En tanto autoridad, es la responsable de tomar medidas de protección integral, conforme a lo dispuesto por ley.</p> <p><b>10) Participación ciudadana y de los niños y niñas:</b> Es el reconocimiento por parte del Estado de los derechos de las personas de hacer parte activa en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de derechos, en cada uno de los niveles del sistema. En tal sentido, el Estado velará por profundizar la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, organismos gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes. El Ministerio de Desarrollo Social velará especialmente por el cumplimiento de este</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		derecho y dispondrá los instrumentos, mecanismos y procedimientos para asegurar la participación ciudadana y de los niño y niñas, en el funcionamiento de todo el sistema de garantías”.
	<p>2) Agrégase a continuación del artículo 3º, un artículo 3º bis, nuevo, con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 3º bis.- El Ministerio velará por los derechos de los niños, para cuyo efecto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Asesorar al Presidente de la República en las materias relativas a la protección integral de los derechos de los niños.</p> <p>b) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, informar sobre su ejecución y recomendar las medidas correctivas que resulten pertinentes, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 16 bis.</p> <p>c) Administrar, coordinar y supervisar los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la protección integral de los derechos de los niños, en especial, la ejecución directa o la coordinación de acciones, prestaciones y/o servicios especializados orientados a resguardar los derechos de los niños, y de las acciones, definidas en la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, sin perjuicio</p>	Artículo 3º pasa a ser Artículo 5º. Se elimina Artículo 3º Bis propuesto por el Ejecutivo.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
	<p>de las competencias que tengan otros organismos públicos.</p> <p>d) Impulsar acciones de difusión, capacitación o sensibilización destinadas a la promoción y/o protección integral de los derechos de los niños.</p> <p>e) Promover el fortalecimiento de la participación de los niños en todo tipo de ámbitos de su interés, siempre con respeto a sus derechos, considerando su edad y madurez.</p> <p>f) Colaborar en las funciones señaladas en las letras e), s) inciso primero, t) y w) del artículo 3° para que se incorporen las adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.</p> <p>g) Desarrollar estudios e investigaciones sobre niñez, entre otros, el informe sobre el estado general de la niñez a nivel nacional y regional.</p> <p>h) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del ámbito o esfera de sus competencias respectivas, en la elaboración de los informes periódicos que el Estado de Chile deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, en especial, al Comité de los Derechos del Niño.</p>	
		<p>Artículo 3° bis nuevo se elimina y pasa a ser Artículo 6°, con el siguiente texto:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>“<b>Artículo 6º.-</b> El Ministerio en su calidad de órgano rector del Sistema de Garantías de Derechos y Protección Integral de la Niñez, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Proponer al Presidente de la República normas, políticas, planes y programas en las materias relativas a la protección integral de los derechos de los niños.</li><li>b) Además, le corresponderá la formulación, coordinación y evaluación de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, informando anualmente sobre su ejecución y recomendando las medidas correctivas que resulten pertinentes.</li><li>c) Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia y evaluar su aplicación.</li><li>d) Impulsar, coordinar, monitorear y evaluar la incorporación del</li></ul>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>enfoque de derechos del niño en las políticas, programas y planes de los ministerios y servicios, en particular de aquellas instituciones que hacen parte del Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia.</p> <p>e) Colaborar y mantener un apoyo técnico hacia los sectores e instancias intersectoriales que trabajen con infancia, para el logro en lo relativo a los derechos del niño.</p> <p>f) Evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del Ministerio de Desarrollo Social en Derechos del Niño.</p> <p>g) Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento y aplicación de la normativa sobre derechos del niño y evaluar el cumplimiento de estos a nivel nacional, regional y comunal. Elaborar un informe anual sobre la situación de los derechos del niño en el país. Solicitar para estos efectos a los ministerios, servicios o entidades públicas y privadas la información disponible.</p> <p>h) Lo ministerios,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>servicios y entidades públicas y privadas deberán proporcionar esa información oportunamente.</p> <p>i) Desarrollar estudios e investigaciones sobre niñez.</p> <p>j) Impulsar el desarrollo de acciones de difusión, capacitación o sensibilización destinadas a la promoción y/o protección integral de los derechos de los niños, colaborando con las autoridades sectoriales y municipales al respecto. Coordinar con los organismos de la sociedad civil y de las comunidades en lo local, para el desarrollo de estas acciones.</p> <p>k) Monitorear y apoyar la labor de las Autoridades Locales de Protección Administrativa en Infancia.</p> <p>l) Realizar procesos anuales de capacitación con los funcionarios que conformarán las Autoridades Locales de Protección Administrativa en Infancia.</p> <p>m) Realizar procesos de capacitación a los funcionarios públicos como también a</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>particulares que trabajan en infancia y adolescencia, en las materias relacionadas con su rol de órgano rector y sus funciones.</p> <p>n) Recepcionar, conocer y coordinar, con los órganos de la protección judicial las diversas situaciones de controversia entre la protección administrativa y judicial a nivel territorial.</p> <p>o) Presidir, en representación del Presidente de la República, el Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia.</p> <p>p) Promover el fortalecimiento de la participación de los niños en todo tipo de ámbitos de su interés, considerando su edad y madurez.</p> <p>q) Establecer y gestionar un sistema de registro y acreditación para los organismos e instituciones que implementen programas, proyectos o medidas vinculadas a la promoción, prevención, protección y reparación de derechos de niños, niñas y adolescentes.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>r) Establecer y administrar un sistema de información que incluya y sistematice los datos correspondientes a cada niño o adolescentes que haya recibido alguna medida de protección, en conformidad con la ley.</p> <p>s) Monitorear el cumplimiento de los tratados internacionales en estas materias.</p> <p>t) Mantener vínculos de cooperación con organismos internacionales dedicados a los Derechos del Niño, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>u) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del ámbito o esfera de sus competencias respectivas, en la elaboración de los informes periódicos que el Estado de Chile debe remitir al Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.</p> <p>v) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines”.</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
<p>Párrafo 2° De la Organización</p> <p>Artículo 4°.- La organización del Ministerio de Desarrollo Social será la siguiente:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Social.</p> <p>b) La Subsecretaría de Evaluación Social.</p> <p>c) La Subsecretaría de Servicios Sociales.</p> <p>d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio deberán considerarse áreas funcionales, tales como las encargadas de estudiar la realidad social, de evaluar la consistencia de los programas sociales que se propone implementar, de realizar el seguimiento de la ejecución de los programas sociales, de articular el Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes, de evaluar la</p>	<p>3) Intercálase en el artículo 4 ° la siguiente letra d), pasando la actual letra d) a ser e):</p> <p>“d) La Subsecretaría de la Niñez.”.</p>	<p>Párrafo 2° De la Organización</p> <p>El artículo 4° pasa a ser artículo 7°:</p> <p>Intercalase en el nuevo artículo 7° la siguiente letra d), pasando la actual letra d) a ser e):</p> <p>“d) La Subsecretaría de la Niñez.”.</p> <p>Agréguese a continuación del inciso final del artículo 4°, un nuevo inciso con lo que sigue:</p> <p>“Asimismo, el mencionado reglamento precisará la estructura interna requerida por las Secretarías Ministeriales, para que el Ministerio de Desarrollo Social ejerza en propiedad como órgano rector del Sistema de Garantías de Derechos y Protección Integral de la Niñez, en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
rentabilidad social de las iniciativas de inversión y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social.		las regiones”.
Artículo 5º		<p>El artículo 5º original pasa a ser el artículo 8º.</p> <p>Agréguese un inciso final al actual artículo 8º (anterior 5º), donde se explicita que:</p> <p>“Corresponderá también a la Subsecretaría de Evaluación Social colaborar con el Ministro en el ejercicio de lo señalado en letras c), e), f), m) y n) del artículo 6º, de la presente ley”.</p>
<p>Artículo 6º.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras ñ), o), p), q), r), s) y u) del artículo 3º. Le corresponderá, además, la coordinación de los servicios públicos dependientes y de los sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y la administración y servicio interno del Ministerio.</p>	<p>4) Agrégase en el inciso primero del artículo 6º, a continuación de la letra “ñ”), y antes de la coma, la siguiente frase: "a excepción del Subsistema de Protección Integral de la Infancia “Chile Crece Contigo”, establecido en el Título II de la Ley N°20.379".</p>	<p>El artículo 6º original pasa a ser el artículo 9º.</p> <p><b>Elimínese el agregado</b> propuesto por el Ejecutivo en el inciso primero del anterior artículo 6º, a continuación de la letra “ñ”), y antes de la coma,</p> <p>Se debe conservar el texto original del anterior artículo 6º.</p> <p>Agréguese un inciso 2º que establezca que:</p> <p>“A la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá también, colaborar con el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>Ministro en el ejercicio de la labor señalada en los Artículos 2º y 6º de la presente ley”.</p>
	<p>5) Agrégase a continuación del artículo 6º, el siguiente artículo 6º bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 6º bis.- La Subsecretaría de la Niñez estará a cargo del Subsecretario de la Niñez, quien será su jefe superior. En particular, le corresponderá colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones contenidas en las letras a) y ñ), especialmente en lo relacionado con el Subsistema de Protección Integral de la Infancia “Chile Crece Contigo”, y en las letras e), t), u) y w), del artículo 3º, sólo en las materias vinculadas a la niñez. Le corresponderá, además, colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3º bis.”.</p>	<p>Incorporase un artículo 10º. Se elimina el 6ºbis propuesto por el ejecutivo y se agrega este Artículo 10º que sustituye al 6º anterior, incorporando el siguiente texto:</p> <p>“<b>Artículo 10.-</b> La Subsecretaría de la Niñez estará a cargo del Subsecretario de la Niñez, quién será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar con el Ministro de Desarrollo Social en el ejercicio efectivo de la rectoría del Sistema de Garantías de Derechos y Protección Integral de la Niñez, como se encuentra señalado en los Artículos 2º y 6º de la presente ley.</p> <p>Asimismo, le corresponderá apoyar de manera permanente la labor del Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, en calidad de Secretaría Ejecutiva de la misma.</p> <p>La Subsecretaría de la Niñez debe dotarse de una estructura orgánica, que le permita cumplir</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		a cabalidad el apoyo requerido por el órgano rector”.
<p>Artículo 7°.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Evaluación Social. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Servicios Sociales. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.</p>	<p>6) Sustituyese el artículo 7° por el siguiente</p> <p>“Artículo 7.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Evaluación Social. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Servicios Sociales. En caso de ausencia o impedimento del Subsecretario de Servicios Sociales, subrogará al Ministro de Desarrollo Social el Subsecretario de la Niñez.</p> <p>Sin embargo, en caso de ausencia o impedimento del Ministro de Desarrollo Social para presidir el Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez en los casos del artículo 16 bis, lo subrogará el Subsecretario de la Niñez.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.”.</p>	<p>El anterior Artículo 7° pasa a ser Artículo 11°, el cual debe ser modificado como sigue:</p> <p>“Artículo 11°.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, por el Subsecretario de más antigua designación. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por quién siga en antigüedad de designación. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Ministro de Desarrollo Social, para presidir, en representación del Presidente de la República, el Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, lo subrogará el Subsecretario de la Niñez”.</p>
<p>Artículo 8°.- En cada Región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social, quien asesorará al Intendente, velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional y servirá de organismo coordinador de la ejecución de</p>	<p>7) Agrégase a continuación de la letra k) del artículo 8°, la siguiente letra l) nueva:</p>	<p>El Artículo 8° pasa a ser el Artículo 12°.</p> <p>Agréguese a continuación de la letra k) del actual Artículo 12° y anterior artículo 8°, las siguientes letras nuevas:</p>



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)</b>
<p>las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel regional y de evaluador de las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social y que tengan aplicación regional.</p> <p>Corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales:</p> <p>a) Prestar asesoría técnica al Intendente.</p> <p>b) Colaborar con el Subsecretario de Evaluación Social en la efectiva coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional.</p> <p>c) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación de la acción de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>d) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación regional y, en caso de ser necesario, en la coordinación local de los subsistemas que forman parte del Sistema Intersectorial de Protección Social regulado en la ley N° 20.379.</p> <p>e) Promover el mejoramiento constante en la ejecución de las políticas y programas sociales y propender a un trabajo coordinado entre los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional.</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
<p>f) Realizar, de acuerdo a los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social, la evaluación de las iniciativas de inversión que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social. Además, deberán emitir los informes respectivos y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo.</p> <p>g) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la realización de estudios y análisis permanentes de la situación social regional y mantener información actualizada sobre la realidad regional.</p> <p>h) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la identificación de las personas o grupos vulnerables de la Región.</p> <p>i) Colaborar, a solicitud de las municipalidades, en la evaluación de las iniciativas de inversión financiadas con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social. Estas iniciativas podrán ser incorporadas al Banco Integrado de Proyectos de Inversión a que se refiere el número 4) del artículo 2°.</p> <p>j) Colaborar, a solicitud de las municipalidades, en la capacitación de sus funcionarios en el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales.</p> <p>k) Colaborar, a petición de las municipalidades, dentro de sus posibilidades y en las materias que competen al Ministerio de Desarrollo Social, en la elaboración y</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
<p>armonización del Plan Comunal de Desarrollo que exige la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.</p>	<p>“l) Colaborar con la Subsecretaría de la Niñez en la coordinación de la implementación a nivel regional de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, del subsistema de Protección Integral de la Infancia “Chile Crece Contigo” creado por la Ley N° 20.379, y en las demás funciones que le corresponden conforme con la presente ley.”.</p>	<p>“l) Colaborar, a nivel regional y local, con el Ministro de Desarrollo Social en el ejercicio efectivo de la rectoría del Sistema de Garantías de Derechos y Protección Integral de la Niñez, según se encuentra señalado en los Artículos 2° y 6° de la presente ley.</p> <p>m) Colaborar, a nivel regional y local, con la Subsecretaría de la Niñez en la implementación de las funciones señaladas en el Artículo 10° de la presente ley.</p> <p>n) Coordinar, en particular, a nivel regional los <b>Consejos Regionales de la Infancia</b>, instancias de concertación interinstitucional que diseña, coordina, monitorea y evalúa la situación de la niñez y el desarrollo de las políticas públicas respectivas en cada Región del país.</p> <p>ñ) Apoyar la efectiva coordinación y monitoreo de las Oficinas Locales de Protección Administrativa de la Infancia.”</p>
		<p>El artículo 9° pasa a ser Artículo 13°.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>El artículo 10º pasa a ser Artículo 14º            El artículo 11º pasa a ser Artículo 15º            El artículo 12º pasa a ser Artículo 16º            El artículo 13º pasa a ser Artículo 17º.            El artículo 14º pasa a ser Artículo 18º            El artículo 15º pasa a ser Artículo 19º            El artículo 16º pasa a ser Artículo 20º</p>
	<p>8) Agrégase el siguiente artículo 16 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 16 bis.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez” <b>cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1º</b>, relacionadas con los derechos de los niños, y en el artículo 3º bis. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, y sus actualizaciones, presentadas por la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>b) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de infancia, velando por su pertinencia e integridad de acuerdo a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción.</p> <p>c) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos para procurar garantizar la protección integral de los</p>	<p>Eliminase el artículo 16 bis nuevo, propuesto por el Ejecutivo:</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
	<p>derechos de la niñez.</p> <p>d) Conocer los informes anuales elaborados por la Subsecretaría de la Niñez sobre el estado general de la niñez a nivel nacional.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, se conformará por los Ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, el Ministro de Justicia.</p> <p>El Comité así constituido requerirá un quórum de cinco miembros para sesionar. Los acuerdos serán vinculantes y, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o de quien lo reemplace.”.</p>	
<p><b>TÍTULO III</b></p> <p><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p>		<p>Intercálese el siguiente Título III nuevo, pasando el actual Título III a ser Título IV:</p> <p><b>Sustitúyase los contenidos del TÍTULO III propuesto por el Ejecutivo, por lo que sigue:</b></p> <p><b>“TITULO III</b></p> <p><b>Párrafo 1º</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p data-bbox="1664 428 2295 493"><b>DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA</b></p> <p data-bbox="1639 537 2320 602">Se elimina el Artículo 16ter propuesto por el Ejecutivo, por el que sigue:</p> <p data-bbox="1639 646 2320 824">“<b>Artículo 21º.-</b> El Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia y el Ministro de Desarrollo Social ejercerán la rectoría de todo el Sistema de Garantías de Derechos y Protección Integral de la Niñez.</p> <p data-bbox="1639 868 2320 1154">El Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, es un órgano en el cual se representarán el poder ejecutivo, judicial y el legislativo. Este Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Social, en representación de la Presidencia de la República y participarán en calidad de integrantes:</p> <ul data-bbox="1639 1198 2320 1448" style="list-style-type: none"><li>a) Ministro Secretario General de la Presidencia</li><li>b) Ministro de Educación</li><li>c) Ministro de Justicia</li><li>d) Ministro del trabajo y Previsión social</li><li>e) Ministro de Salud</li><li>f) Ministro-Director del Servicio Nacional de</li></ul>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>la Mujer o su sucesor legal</p> <ul style="list-style-type: none"><li>g) Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes</li><li>h) Ministro de Hacienda</li><li>i) Presidente del Senado</li><li>j) Presidente de la Cámara</li><li>k) Presidente de la Corte Suprema</li></ul> <p>El Consejo podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades públicas o municipales así como a personalidades del mundo académico y de organismos de la sociedad civil, competentes en el campo de la niñez. Estos invitados tendrán derecho a voz.</p> <p>El Consejo sesionará a lo menos 3 veces en el año, pudiendo convocarse para sesiones extraordinarias.</p> <p><b>Artículo 22.-</b> El Consejo será colaborador directo del Presidente de la República en todos los temas que competan a los Derechos de la Niñez. Deberá por tanto ejercer la supervigilancia del cumplimiento de los derechos explicitados en la presente ley y en la Convención de los Derechos del Niño y niña y en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes. En función de tal deber,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>le corresponderá realizar estudios de la legislación nacional vigente relativos a la protección general y especial de niño y niñas, niñas y adolescentes, proponiendo las modificaciones a nivel constitucional, legal y reglamentario que sean necesarios.</p> <p>Le corresponderá también, en relación a este deber, entregar un informe anual, en noviembre de cada año, sobre los avances y déficits en la materia.</p> <p><b>Artículo 23.-</b> Para los efectos de la dirección general del sistema, deberán ejercer las acciones de evaluación, seguimiento y retroalimentación a las políticas, programas y proyectos que se implementen en materias de infancia y adolescencia, conforme a lo dispuesto en la presente ley. En tal sentido, la revisión periódica de las políticas y programas existente hacia la infancia y adolescencia, deberá traducirse en propuestas dirigidas al Presidente de la República con el fin de evitar superposiciones o paralelismo.</p> <p>Le corresponderá también monitorear la implementación de toda Política o Plan sectorial que involucre derechos de la niñez, en concordancia con la labor que deben realizar</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>otros órganos de la administración del Estado, como la subsecretaría de derechos humanos dependiente del Ministerio de Justicia, realizando observaciones y recomendaciones a los sectores respectivos, informando de ello al Presidente de la República y a los órganos de DDHH de la administración del Estado.</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Será ámbito de su competencia monitorear, junto al Ministro de Desarrollo Social, las posibles discordancias entre los órganos de la protección administrativa en el nivel territorial y los tribunales respectivos, en función de orientar acciones e iniciativas, que aseguren la debida protección a niño y niñas, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> Será la instancia responsable de coordinar y preparar los informes correspondientes, para los Órganos Internacionales de tratados. Para tales efectos, deberá coordinar su labor con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo 2º</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA OFICINA LOCAL DE PROTECCIÓN</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p style="text-align: center;"><b>ADMINISTRATIVA EN INFANCIA</b></p> <p><b>Artículo 26.-</b> La Oficina Local de Protección Administrativa en Infancia, a nivel territorial será la instancia y autoridad administrativa competente y especializada, para ejercer la super-vigilancia del cumplimiento de los derechos reconocidos en la ley, en la Convención de los Derechos del niño y niña y en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.</p> <p><b>Artículo 27.-</b> La Oficina Local de Protección Administrativa en Infancia colaborará, a nivel territorial, con el Ministro de Desarrollo Social en su responsabilidad de ejercer la rectoría del sistema de garantías de derechos y protección integral, coordinándose a través de la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p><b>Artículo 28.-</b> Cada Oficina Local de Protección Administrativa en Infancia, contará con un Director o Directora quién ejercerá unipersonalmente la potestad administrativa, respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a la Oficina Local de Protección Administrativa en Infancia.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p><b>Artículo 29.-</b> La Oficina Local de Protección Administrativa, deberá ejercer las acciones de coordinación, evaluación, seguimiento y retroalimentación hacia el conjunto de las políticas, programas y proyectos que se implementen en materia de infancia y adolescencia en los territorios, tanto a los entregados por los órganos de la administración del Estado, como por los Municipios. Estas acciones serán también extensivas a las iniciativas de carácter privado realizadas por los organismos que trabajan con infancia, en los territorios correspondientes.</p> <p>Lo anterior implicará entre otros, mantener un catálogo actualizado de prestaciones públicas de niñez en el territorio; derivar a los programas de garantías universales en el territorio; hacer seguimiento y post seguimiento a los casos; disponer de acciones de apoyo; impulsar acciones de promoción e impulsar acciones de prevención en materias de derechos de la niñez.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> El órgano de protección administrativa en los territorios, como autoridad en la materia, deberá, en particular, tomar medidas de protección integral conforme a lo dispuesto en la ley que regula las garantías de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>derechos y protección integral de la niñez en el territorio nacional y, a la presente ley.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> El despliegue territorial de cada Oficina Local de Protección Administrativa en Infancia, se corresponderá con la actual distribución territorial de los Tribunales de Familia, ello en consideración a la interacción que será necesaria entre lo administrativo y lo judicial, para hacer efectivo la existencia y el funcionamiento del Sistema de Garantías de los Derechos del Niño y niña, en los territorios.</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Se deberá tener particular consideración en la conformación del órgano de protección administrativa en los territorios, en asegurar su carácter multidisciplinario, conformado por personal profesional con trayectoria comprobada, no menor a 5 años en las temáticas de infancia y adolescencia. Dicha trayectoria puede corresponder a lo público, municipal o, a organismos de la sociedad civil.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Las Oficinas Locales de Protección Administrativas en Infancia estarán implementadas en todo el territorio nacional a 3 años contados desde la publicación de la presente ley.</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 3º</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE LAS OFICINAS LOCALES DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA EN INFANCIA</b></p> <p><b>Artículo 34.- Principios que guían las medidas administrativas y sus procedimientos.</b> Toda medida administrativa de protección de los derechos de niño y niñas y niñas, decidida por el Director o Directora correspondiente de las Oficinas Locales de Protección Administrativas en Infancia deben fundarse en los siguientes principios:</p> <p>a) <b>No discriminación:</b> ninguna medida podrá ser adoptada infringiendo el principio de no discriminación, tales como la circunstancia socioeconómica, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra condición. Frente a la falta o carencia de recursos económicos, corresponderá adoptar acciones de apoyo a las necesidades de las familias.</p> <p>b) <b>Mínima interferencia:</b> Toda medida administrativa de protección debe limitar su intervención a lo estrictamente necesario, para hacer eficaz la función protectora perseguida, cuando los supuestos fácticos así lo ameriten.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>c) <b>Legalidad y juridicidad:</b> En toda actuación administrativa referida a niño y niñas, niñas o adolescentes, sea que se ejecuten por agentes públicos o privados, se deberá actuar con estricto apego a la legalidad. Toda resolución que limite el ejercicio de derechos fundamentales solo podrá fundarse en presupuestos, causas y criterios establecidos expresamente en la ley.</p> <p>d) <b>Celeridad:</b> toda actuación administrativa debe dotarse de un procedimiento que garantice el debido proceso con celeridad y debida diligencia, haciendo expedito los trámites y removiendo todo obstáculo que afecte una pronta y debida decisión.</p> <p>e) <b>Economía procedimental:</b> Se debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.</p> <p>f) <b>Concentración:</b> las autoridades involucradas en la adopción de una medida, se coordinarán para facilitar el concurso de todos los intervinientes que pudieren aportar información para un mejor resolver.</p> <p>g) <b>Decisión fundada:</b> toda medida debe fundarse en antecedentes suficientes que permitan evaluar desde una perspectiva multidisciplinaria, las necesidades de protección de derechos que las justifiquen</p> <p>h) <b>Participación y opinión:</b> todo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>procedimiento debe considerar en prioridad, informar, oír y permitir opinar de manera activa al niño y niña o adolescente afectado, así como a su familia, padres, madres o personas que se encuentren a cargo de su cuidado, sus representantes legales si fueren distintos de aquellos.</p> <p>De igual manera, la autoridad administrativa debe considerar en el procedimiento, la opinión de miembros de la comunidad y la vecindad, de organizaciones sociales, de organizaciones no Gubernamentales presentes en el territorio, de especialistas y de todo aquel o aquella que sea pertinente, para mejor resolver.</p> <p>i) <b>Revocación:</b> toda medida debe poder revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción. Además, toda medida adoptada debe establecerse por el mínimo tiempo necesario y tener una duración establecida.</p> <p><b>Artículo 35.- Medidas Administrativas de protección de derechos.</b> Las Oficinas Locales de Protección Administrativa en Infancia, bajo la potestad entregada a su Director o Directora, podrá disponer de una o más de las siguientes medidas de protección:</p> <p>a) La asistencia a programas ambulatorios</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>de apoyo y de seguimiento a la familia en su lugar de residencia, destinados a trabajar convivencia y vínculos.</p> <p>b) La asistencia a programas de fortalecimiento de vínculos familiares, comunitarios, personales y de re-vinculación familiar.</p> <p>c) La sujeción del grupo familiar a un programa de seguimiento de la familia y del niño y niña/a.</p> <p>d) La orden de matrícula en establecimiento escolar.</p> <p>e) La sujeción del niño y niña, niña o adolescente a un programa que permita evitar la deserción escolar.</p> <p>f) La sujeción de algún miembro de la familia a programa o grupo de trabajo terapéutico (médico, psicológico, psiquiátrico, ambulatorio o residencial), con ratificación judicial.</p> <p>g) La sujeción de algún miembro de la familia a programa, ambulatorio o residencial de tratamiento por abuso de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, con ratificación judicial.</p> <p>h) La sujeción del niño y niña, niña o adolescente a programa, ambulatorio o residencial, de tratamiento por abuso de alcohol o sustancias psicotrópicas o</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>estupefacientes.</p> <p>i) La amonestación y Orientación personal, a padres, madres o, a responsables del cuidado del niño y niña.</p> <p>j) La amonestación y Orientación personal, a responsables de instituciones públicas o privadas que atienden niño y niñas, niñas o adolescentes.</p> <p>k) La prevención escrita, por amenaza contra el derecho de un niño y niña, niña o adolescente, con citación para ser informado/a personalmente sobre los derechos del niño y niña.</p> <p>l) La sujeción del niño y niña a programas de apoyo, cuidado y orientación de carácter socio- educativo.</p> <p>m) La incorporación a Programas especializados para niños y niñas y adolescentes que van a ser padres o madres.</p> <p>n) La incorporación a Programas especializados de alfabetización o de apoyo escolar, para niño y niñas y adolescentes.</p> <p>ñ) Las prohibiciones a familiares de mantener relaciones directas y regulares con niño y niña, niña o adolescente por un tiempo determinado, con ratificación judicial.</p> <p>o) La expulsión de algún miembro de la familia por maltrato, abuso, explotación, con ratificación judicial.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>p) El ingreso a programa de defensa de derechos, asistencia y orientación jurídica.</p> <p>q) La medida cautelar y de emergencia con separación provisoria del cuidado parental por un plazo no superior a 24 horas.</p> <p>r) La Concesión de cuidado personal a un familiar o tercero del entorno familiar por tiempo determinado y limitado. En caso de ampliación, se requerirá autorización judicial.</p> <p>s) El ingreso a programa de familia alternativa o de acogida, con previa autorización judicial.</p> <p>t) El ingreso a programas orientados a la adopción, con previa autorización judicial.</p> <p>u) El ingreso a Centro Residencial, con previa autorización judicial.</p> <p>v) Otros, determinados en atención al caso, debiendo ser fundadas.</p> <p><b>Artículo 36.- Procedimiento administrativo.</b> El procedimiento para la aplicación de medida de protección es de carácter administrativo y tiene por objeto: la verificación del hecho que motiva su instrucción, recoger la opinión del niño y niña y adolescente sobre la situación vivida, realizar la evaluación y detección del cualquier otra amenaza o vulneración, la evaluación de las necesidades de protección del niño y niña, niñas y adolescentes,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>determinar los recursos familiares, comunitarios y sociales disponibles para enfrentarlas, y establecer la determinación y orden de aplicación de las medidas de protección que corresponda(n) imponer.</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="1639 613 2320 751">1. El procedimiento se inicia de oficio o por denuncia, reclamo o solicitud presentada por cualquier persona, autoridad, organismos o por el niño y niña, niña y adolescente directamente.</li><li data-bbox="1639 797 2320 1044">2. Nulidad: Toda actuación o resolución que hubiere sido afectada o pronunciada sin cumplir con los principios y las exigencias previstas en la presente ley es nula, constituye un abuso o infracción grave de deberes y dará lugar a responsabilidades administrativas, civiles y, en su caso, penales, que correspondan.</li></ol> <p>El Tribunal requerido al efecto, deberá declarar la nulidad solicitada si se acreditan los presupuestos en que se funda. En cuyo caso deberá determinar también, los efectos que acarrea y, en particular, si afecta a las medidas de protección impuestas.</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="1639 1344 2320 1448">3. Registro: Se deberá guardar registro de todas las actuaciones que comprenda la instrucción, sean escritas, orales o</li></ol>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>presenciales, en base a sistema idóneo que garantice fidelidad e identificación, sencilla y rápida de sus contenidos. Las resoluciones respectivas deberán contar en forma completa en el registro. La información contenida en este registro es de responsabilidad del órgano de protección administrativa en el territorio y es confidencial, su uso está estrictamente reservado a las tareas de supervigilancia y a la labor de los programas o centros, públicos o privados, que han trabajado en la medida.</p> <p>Como datos generales estadísticos, podrán ser usados para evaluación y diseño de la política nacional y territorial, previa informe del organismo, público o privado, responsable. Corresponderá a la autoridad administrativa tomar la decisión al respecto.</p> <p>4. Notificaciones: las notificaciones que haya que practicar se llevarán a cada de la forma que resulten más idónea, que garanticen fidelidad y que permitan dejar registro.</p> <p>Toda resolución o instrucción, deberán ser notificadas a la familia, los padres, las madres o las personas que estuvieren encargadas de su cuidado y protección.</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>Toda resolución o instrucción que afecte el ejercicio de derechos de un niño y niña, niña o adolescente o que le imponga obligaciones deberá ser notificada en forma previa a su ejecución. En caso que sea imposible o cuando pudiere ocasionar un grave perjuicio para los derechos del niño y niña, niñas o adolescente, se podrá omitir dicho trámite, debiendo la respectiva instrucción o resolución ser autorizada judicialmente en forma previa a su ejecución.</p> <p>Toda resolución que ponga fin a un procedimiento, deberá ser notificada al reclamante, denunciante o solicitante que hubiere dado inicio a su instrucción.</p> <p>5. Reserva: El procedimiento y sus actuaciones serán reservadas respecto de terceros, a menos que la Oficina Local de Protección Administrativa en Infancia, guardando al máximo las condiciones de la reserva, solicite, en coherencia con Artículo 34, letra h) de la presente ley, opinión para mejor resolver.</p> <p>6. Instrucción:</p> <p>a) Se individualizará al niño y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>niña cuyo desarrollo o bienestar pudiera encontrarse limitado o perjudicado;</p> <p>b) Se describirán los hechos que dan lugar a la adopción de la medida;</p> <p>c) Se citará al niño o niña a efectos de que ejerza su derecho a ser oído;</p> <p>d) Se oirá a los padres del niño y niña o a quienes lo tuvieren a su cuidado y a las demás personas que la autoridad determine;</p> <p>e) Se recabará la información y se ordenará la realización de las pericias, informes o diligencias que se estimen necesarias con el fin de determinar los supuestos y fundamentos para la adopción de las medidas.</p> <p>f) La resolución que adopte la medida deberá identificar el o los derechos afectados, la falta o insuficiencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado, la determinación de la medida y su plazo de duración.</p> <p>7. Este procedimiento concluirá con la dictación de una resolución administrativa que determine fundadamente la vulneración de derechos establecidos en esta ley, en el ejercicio</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>de los deberes de cuidado de quienes tienen a su cargo al niño o niña, y la aplicación de una medida administrativa en los casos en que corresponda.</p> <p>La autoridad administrativa competente, Director o Directora de la Oficina Local de Protección Administrativa de Infancia, propenderá a poner término anticipado al procedimiento con acuerdo de los participantes, promover soluciones colaborativas e instar por procesos de mediación, oyendo siempre al niño y niña.</p> <p>8. Informes, evaluación, pericias: lo que sea ordenado se solicitara a la red de entidades y personas acreditadas en el servicio de protección respectivo y en el Ministerio de Desarrollo Social. Se podrán también solicitar de la red de servicios públicos existentes.</p> <p>9. Derecho de terceros a ser oídos: tendrán siempre derecho a ser oído los directamente afectados, así como las personas encargadas de su cuidado, incluyendo organismos a los que pertenezcan, a miembros de la familia, a educadores, profesionales de la salud, o cualquier persona que tenga una apreciación sobre los hechos. El mismo derecho asiste a quién tenga intereses personales</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>comprometidos o que pudieren ser afectados.</p> <p>En función de mejor resolver, la Oficina Local de Protección Administrativa de la Infancia, podrá solicitar la opinión de personas, instituciones u organizaciones con experiencia en el trabajo con infancia y juventud en el territorio, con el fin de recibir sus juicios sobre el caso, antes de tomar decisión sobre una medida.</p> <p>10. Cautelares: en cualquier momento de la instrucción la Oficina Local de Protección Administrativa de la Infancia podrá decretar medidas de carácter cautelar necesarias para evitar vulneraciones o interrumpir las en curso. Dichas medidas requerirán el acuerdo voluntario del niño, niña o adolescente y de los adultos responsables del cuidado de estos. De no existir dicha voluntariedad y de considerarla necesaria el órgano de protección administrativa a nivel territorial, este deberá requerir autorización judicial.</p> <p>11. Resolución: toda resolución que imponga o rechace la aplicación de una medida administrativa de protección, deberá siempre ser fundada, expresar los antecedentes de méritos precisos en que apoya. Debe indicar de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>manera precisa la medida, lugar de cumplimiento, plazos tentativos, instrucciones para el cumplimiento. Deberá indicar explícitamente lo que ha sido voluntariamente aceptado por los afectados. Por tanto, deberá indicar lo que pueda requerir ratificación o aprobación judicial.</p> <p>Esta resolución debe ser informada al niño y niña, niña o adolescente, en función de su edad, madurez y comprensión del procedimiento que le concierne, informar igualmente a los adultos responsables del cuidado de estos.</p> <p>12. Integralidad: particularmente en la aplicación de medidas de protección especial, se deberá cuidar que la adopción de estas estén fundadas en evaluaciones multidisciplinarias, para dar lugar a acciones integrales.</p> <p>13. Ratificación judicial: toda medida especial de protección de derechos que pudieren significar la separación definitiva del niño y niña de las familias, deberá ser autorizadas judicialmente. Toda medida que impusiere restricción de algún derecho, debe ser ratificada judicialmente, a menos que hubiere</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>sido consensuado por los destinatarios.</p> <p>14. Recursos: se podrá interponer recurso de reconsideración y jerárquico en contra de todas las resoluciones evacuadas, dentro de los 10 días siguientes a que el afectado haya sido notificado.</p> <p>15. Ejecución: toda medida administrativa de protección debe orientarse al restablecimiento pleno del ejercicio de los derechos afectados, así como al restablecimiento del ejercicio de los deberes de cuidado y protección que corresponden a padres, madres y familias.</p> <p>Aunque las medidas están sujetas a evaluación periódica, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas. Con todo, las medidas cesarán una vez el niño y niña alcance la mayoría de edad, o se haya cumplido el plazo por el cual se decretó.</p> <p>16. Supervigilancia: corresponde a la Oficina Local de Protección Administrativa de la Infancia, supervigilar el cumplimiento de las medidas que hubieren sido decretadas. Esta supervisión no puede exceder de los 3 meses, y debe quedar formalizada. Cuando se trata de medidas de separación de la familia, el plazo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>no puede exceder del mes.</p> <p>De igual manera, la Oficina Local de Protección Administrativa de la Infancia, debe disponer y mantener acciones de apoyo y seguimiento posteriormente a la medida, por el tiempo requerido, la finalidad es prevenir la recurrencia de la situación que motivo la medida.</p> <p>La supervigilancia se debe también ejercer, por extensión, respecto del órgano de la administración del Estado que está financiando la oferta de programas y centros</p> <p>En orden a realizar una mejor labor de supervigilancia, la Oficina Local de Protección Administrativa de la Infancia, puede solicitar entre visita y visita, el apoyo de terceros, públicos o privados, para asesorar en dicha tarea.</p> <p>17. Obligación de informar: los programas y centros en los cuales niño y niñas, niñas y adolescentes cumplen medidas, tienen la obligación de informar cada 3 meses, del desarrollo de las mismas y de la situación de los niño y niñas a la Oficina Local de Protección Administrativa de la Infancia, a menos que dicho organismos haya establecido otros</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>tiempos mediante resolución fundada. De igual manera, el servicio que financia estas iniciativas debe informar cada 3 meses de la situación de los programas y centros.</p> <p>Está responsabilidad recae en los directores de los respectivos programas y centros y por extensión, en los directores regionales del servicio público que financia las iniciativas respectivas que permiten hacer efectivas las medidas.</p> <p>Sin perjuicio de los deberes de supervigilancia de la Oficina Local de Protección Administrativa de la Infancia, siempre se podrá solicitar el cese o modificación de toda medida administrativa de protección, recurriendo a dicho organismo.</p> <p><b>Artículo 37.- Impugnación judicial.</b> Los afectados que estimen que la resolución de la autoridad es ilegal, podrán reclamar de la misma dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación, ante el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del reclamante, quien conocerá de conformidad con la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia.</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>Este derecho no cesa por el hecho que la medida en cuestión haya sido autorizada o ratificada judicialmente.</p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo 4º</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA NIÑEZ Y DEL CONSEJO NACIONAL DE LOS NIÑOS</b></p> <p><b>Artículo 38.- Principio de participación ciudadana y de participación de los niños y niñas.</b> El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema. En tal sentido, el Ministerio de Desarrollo Social velará por profundizar la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, organismos gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 39.- Organización y funcionamiento.</b> Se incorporarán al trabajo coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social, a través de las Subsecretaría de la Niñez, las Organizaciones</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>de la Sociedad Civil sin fines de lucro, cualquiera sea la forma que adopten, cuyos objetivos se relacionen con la protección, difusión, promoción, prevención, reparación, reinserción y defensa de derechos de la niñez. Esta incorporación tendrá como requisito único la previa incorporación al registro del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>Existirán el Consejo Nacional de la Sociedad Civil de la Niñez y los consejos regionales y locales de la sociedad civil de la niñez, con el objeto de hacer efectiva la participación ciudadana, en las materias de protección de la niñez de esta ley.</p> <p>Los Consejos Locales de las Sociedad Civil de la Niñez, actuarán en coordinación con las Oficinas Locales de Protección Administrativa en Infancia.</p> <p>El Consejo Nacional deberá reunirse, al menos, 4 veces al año y emitir, a lo menos, anualmente un informe sobre sus actividades y un juicio evaluativo sobre el funcionamiento del sistema de garantía de derechos de la niñez, en el año transcurrido.</p> <p>El Consejo Nacional de la Sociedad Civil de la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>Niñez estará integrado por:</p> <p>a) Seis representantes de organizaciones de la sociedad civil, vinculadas a la defensa, promoción, prevención y protección de los derechos de los niños y niñas, en las áreas de protección, adopción y responsabilidad penal adolescente. Serán elegidos por las propias organizaciones y se deberá reflejar paridad de género.</p> <p>b) Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, que no podrán ser de las indicadas en la letra precedente, por ende que operen en otros campos vinculadas a la defensa y promoción de los derechos de los niño y niñas, elegidos por dichas organizaciones.</p> <p>c) Tres académicos especializados en temas de niñez, de reconocida trayectoria. Para su elección, el Ministerio de Desarrollo Social, establecerá el mecanismo correspondiente.</p> <p>El Consejo entregará directamente su opinión al Ministro, al Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia y a la Subsecretaría de la Niñez, en todos los asuntos que sean de su interés.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>El Consejo podrá oír, cuando estime necesario a representantes de organizaciones sociales, territoriales o funcionales, a servicios públicos, a entidades de carácter internacional, invitándolos para ello a participar de sus sesiones.</p> <p>Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Durarán tres años en el cargo y podrán ser nuevamente elegidos solo por un nuevo período.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social deberá asegurar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en que estos consejeros incurran en función de las tareas de su cargo.</p> <p><b>Artículo 40.- El Consejo Nacional de niños y Niñas.</b> Existirá, en el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de la Niñez, el Consejo Nacional de Niños y Niñas y, en los respectivos niveles que corresponda, los consejos regionales y locales de niño y niñas, con el objeto de hacer efectiva la participación, la consulta e incidencia pública del niño y niña en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que puedan afectarles, en los ámbitos garantizados por esta ley.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>Los Consejos Locales de Niños y Niña, actuarán en coordinación con las Oficinas Locales de Protección Administrativa de la Infancia.</p> <p>El Consejo entregará directamente su opinión al Ministro, al Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, y a la Subsecretaría de la Niñez, en todos los asuntos que sean de su interés.</p> <p>Este Consejo deberá reunirse, al menos, 3 veces al año.</p> <p>El Consejo Nacional de Niño y niñas estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cinco representantes de organizaciones escolares o estudiantiles de niño y niñas, elegidos por dichas organizaciones, de acuerdo a las disposiciones del reglamento.</li><li>b) Cinco representantes de otras organizaciones de niño y niñas, elegidos por dichas organizaciones, de acuerdo a las disposiciones del reglamento.</li></ul> <p>De los diez representantes, al menos la mitad de ellos y ellas deberán corresponder a</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>organizaciones de niños y niñas pertenecientes a regiones del país que no sean la Región Metropolitana. De igual manera, en la Composición del Consejo, se velará porque exista paridad de género.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social deberá asegurar los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y cuidados en que estos consejeros incurran en función de las tareas de su cargo.</p> <p>Los consejeros durarán tres años en el cargo.</p> <p><b>Artículo 41.- Reglas comunes a los órganos de participación.</b> Los Consejos antes citados entregarán su opinión al Ministro, al Consejo Interinstitucional de la Niñez y a la Subsecretaría de la Niñez, en todos los asuntos que resulten de su interés.</p> <p>Será obligación del Consejo Interinstitucional de Infancia y Adolescencia, solicitar y considerar el informe de los Consejos respectivos, al menos en los siguientes casos:</p> <p>a) En la emisión del informe anual del Consejo Interinstitucional</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		<p>b) En el proceso de formulación y evaluación de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción.</p> <p>Lo anterior no implicará ningún tipo de limitación, para que los Consejos opinen y representen privada o públicamente sus opiniones sobre las materias relativas a los derechos de la niñez.</p> <p>La Subsecretaría de la Niñez dispondrá los medios necesarios para el funcionamiento de estos Consejos, y especialmente arbitrará recursos para que generen información propia, que resulte relevante en el desarrollo de las tareas que la ley les entrega.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Desarrollo Social determinará los procedimientos para la elección de los consejeros y para el funcionamiento regular de los Consejos, asegurando un proceso participativo, representativo y pluralista en la elección de representantes.</p> <p>El reglamento determinará también los procedimientos para generar Consejos de carácter regional y local que respondan a lo establecido en esta ley y que integren de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		manera efectiva a los organismos de la Sociedad Civil y a las organizaciones de los niños y niñas.
	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>
	<p>Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo <b>de un año</b> contado desde la fecha de la publicación de esta ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por medio del Ministerio de Desarrollo Social y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de la Niñez y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ésta. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera y aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>	<p>En artículo transitorio primero, modifícase el plazo de un año por <b>seis meses</b>.</p> <p>En artículo transitorio primero numeral 1) inciso final, agréguese “eventualmente”, quedando: <i>“Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir a los funcionarios que, <b>eventualmente</b>, se traspasen desde la Subsecretaría de Servicios Sociales y de Evaluación Social”</i>.</p> <p>En artículo primero, numeral 2) en todos sus incisos donde corresponda agregar la palabra “eventual” o “eventualmente”, quedando como sigue:</p> <p>2) <i>“Disponer, sin solución de continuidad, el <b>eventual</b> traspaso... Además, determinará la forma en que se realizará el <b>eventual</b> traspaso ...”</i></p> <p><i>“A contar de la fecha del <b>eventual</b> traspaso ...”</i></p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
	<p>Asimismo, se determinarán las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir a los funcionarios que se traspasen desde la Subsecretaría de Servicios Sociales y de Evaluación Social.</p> <p>2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde las Subsecretarías de Servicios Sociales y de Evaluación Social a la Subsecretaría de la Niñez. Además, determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer el plazo en que se llevará a cabo este proceso.</p> <p>La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>A contar de la fecha del traspaso se suprimirán por el sólo ministerio de la ley, en las plantas del personal de las Subsecretarías de Servicios Sociales y de Evaluación Social, según corresponda, los cargos de planta que se traspasen. Desde esa misma data, se rebajará la dotación máxima de personal de las Subsecretarías antes señaladas, en el mismo número</p>	<p><i>"Además, desde la fecha indicada en el inciso anterior se traspasarán, <b>eventualmente</b>,..."</i></p> <p>Eliminar completamente en artículo transitorio primero, el numeral 8).</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
	<p>de cargos que se traspasen a la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>Además, desde la fecha indicada en el inciso anterior se traspasarán desde las Subsecretarías de Servicios Sociales y de Evaluación Social, los recursos presupuestarios liberados por el traspaso, del personal dispuesto en lo incisos anteriores.</p> <p>3) Determinar la dotación máxima del personal de la Subsecretaría de la Niñez, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>4) También podrá determinar la o las fechas para la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades de la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>5) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad no serán exigibles a los funcionarios que sean traspasados a la Subsecretaría de la Niñez, para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
	<p>decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
	<p>c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>7) Además, podrá traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine desde la Subsecretaría de Servicios Sociales y de Evaluación Social para que sean destinados a la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>8) Dictar las normas necesarias para el adecuado traspaso del subsistema de Protección Integral de la Infancia “Chile Crece Contigo”, del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley N° 20.379, a la Subsecretaría de la Niñez, en especial, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de dicho traspaso y todas aquellas necesarias para efectos administrativos, financieros y presupuestarios del mismo.</p>	
	<p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 1.062 millones.</p>	<p>Eliminar artículo segundo, para realizar nuevo costeo con inclusión del personal que conformará las Oficinas Locales de Protección Administrativa de la Infancia.</p>
	<p>Artículo tercero.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de la Niñez, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al del Ministerio de Desarrollo Social.</p>	<p>Artículo tercero.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de la Niñez, todos sus funcionarios podrán afiliarse o</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY INGRESADO A COMISIÓN GOBIERNO DE LA CÁMARA (luego de ser votado en Sala del Senado)	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL BLOQUE POR LA INFANCIA (a septiembre 2017)
		continuar afiliados al del Ministerio de Desarrollo Social.
	Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de la Niñez, necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.	Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de la Niñez, así como del Consejo Interinstitucional, del Consejo de la Sociedad Civil y del Consejo de Niños y niñas, necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.
	Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Desarrollo Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público.	Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Desarrollo Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público.